

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

Decreto 430/2009, de 19 de noviembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de Galicia.

La Comisión de Juego de Galicia está regulada en los artículos 25 y 26 de la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas en Galicia y por el Decreto 192/1988, de 21 de julio, por el que se regula su composición, organización y funcionamiento.

Las modificaciones introducidas en las estructuras orgánicas de los departamentos de la Xunta de Galicia, fijadas por los decretos 79/2009, de 19 de abril y 83/2009, de 21 de abril, aconsejan adaptar la composición de la Comisión de Juego a las nuevas circunstancias.

A fin de adaptar la composición de la Comisión de Juego a la nueva estructura orgánica de la Xunta de Galicia, a propuesta de la persona titular de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día diecinueve de noviembre de dos mil nueve,

DISPONGO:

Artículo 1º.-Naturaleza jurídica.

La Comisión de Juego de Galicia se configura como órgano de estudio, coordinación y asesoramiento de las actividades relacionadas con la práctica de juegos y apuestas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2º.-Composición.

1. La presidencia de la Comisión de Juego de Galicia le corresponde a la persona titular de la consellería con competencia en materia de juego.

La vicepresidencia de la Comisión de Juego se atribuye a la persona titular de la dirección general competente en materia de juego.

2. Vocales:

a) Las personas titulares de los departamentos con rango de dirección xeral competentes en las siguientes materias:

- Hacienda.
- Trabajo.
- Industria.
- Juventud.
- Deportes.

b) Una persona en representación del sector de casinos.

c) Una persona en representación de la Asociación Empresarial de Bingos.

c) Una persona en representación de las asociaciones empresariales de empresas operadoras de máquinas recreativas.

3. Una persona funcionaria con nivel orgánico mínimo de jefe/a de servicio, nombrado/a por la persona titular de la consellería con competencia en materia de juego, ejercerá la función de secretario/a y actuará con voz pero sin voto.

4. La composición y organización de la Comisión de Juego de Galicia se regirá por el principio de paridad y tratará de garantizar una representación proporcionada entre hombres y mujeres.

Artículo 3º.-Nombramiento de las personas miembros de la comisión.

1. Las personas vocales serán nombradas por la persona titular de la consellería con competencia en materia de juego a propuesta de las diferentes consellerías y de los sectores u organizaciones empresariales de juego de Galicia.

2. La persona que ejerza la presidencia de la Comisión podrá convocar, para cuestiones concretas, a expertos o asesores/as técnicos y a representantes empresariales, sociales o sindicales que puedan tener un interés en las mismas.

Artículo 4º.-Funciones.

Le corresponden a la Comisión de Juego de Galicia las siguientes funciones:

a) El informe preceptivo no vinculante, que se emitirá en el plazo de 15 días desde que tenga entrada en la Secretaría de la Comisión, sobre los asuntos siguientes:

-Disposiciones de carácter general que se tengan que dictar en desarrollo de la Ley 14/1985, de 23 de octubre y del Catálogo de Juegos.

-Medidas de planificación del juego en Galicia.

-Propuestas de altas y bajas y modificación del Catálogo de Juegos en Galicia.

b) Informar sobre aquellas materias relacionadas con las actividades reguladas en la Ley 14/1985, de 23 de octubre, que sean competencia del Consello de la Xunta de Galicia, y sobre aquellas en las que este o la consellería con competencia en materia de juego se lo soliciten.

c) Evacuar las consultas que soliciten los órganos de la Comunidad Autónoma respecto de aquellas materias relacionadas con las actividades que se regulan en la Ley de juego de Galicia.

d) Cualquier otra función que le sea atribuida por el Consello de la Xunta de Galicia.

Artículo 5º.-Funcionamiento de la Comisión.

El régimen de constitución, convocatoria, adopción de acuerdos y, en general, el funcionamiento, como

órgano colegiado, de la Comisión de Juego de la Comunidad Autónoma se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y por lo que puedan disponer las normas de desarrollo de este decreto.

Artículo 6º.-*Grupos de trabajo.*

1. La Comisión podrá acordar la creación en su seno de grupos de trabajo cuya composición y funcionamiento serán determinados por la propia Comisión.

2. La composición y organización de los grupos de trabajo se regirá por el principio de paridad y tratará de garantizar una representación proporcionada entre hombres y mujeres.

Disposición derogatoria

Única.-Queda derogado el Decreto 192/1988, de 21 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de Galicia.

Disposiciones finales

Primera.-Se faculta a la persona titular de la consellería con competencia en materia de juego para dictar cuantas normas sea preciso para desarrollar este decreto.

Segunda.-Este decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Alfonso Rueda Valenzuela
Conselleiro de Presidencia, Administraciones
Públicas y Justicia

CONSELLERÍA DE ECONOMÍA E INDUSTRIA

Decreto 431/2009, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de régimen electoral de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de Galicia.

El artículo 27.29º del Estatuto de autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma gallega la competencia sobre las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de su territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las cámaras de comercio, industria y navegación, establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (actualmente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) determinará la

apertura del proceso electoral, previa consulta con las comunidades autónomas que tengan atribuida la competencia en esta materia, correspondiéndole a la respectiva Administración tutelante la convocatoria de las elecciones.

En virtud de lo anterior, la Xunta de Galicia aprobó el Decreto 116/1997, de 14 de mayo, por el que se regula el régimen electoral de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de la Comunidad Autónoma de Galicia. El objetivo de esta norma era adaptar el procedimiento electoral, establecido en el Real decreto 816/1990, de 22 de junio, a lo dispuesto en la citada ley básica e introducir las modificaciones aconsejadas por la experiencia obtenida en anteriores procesos electorales, para garantizar la objetividad y transparencia de las elecciones y lograr un mayor nivel participativo y, por consiguiente, una mayor representatividad de los diversos sectores representados en las citadas corporaciones.

Posteriormente, el Parlamento gallego aprobó la Ley 5/2004, de 8 de julio, de cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de Galicia, que en su capítulo IV regula el régimen electoral de las mencionadas corporaciones de derecho público.

Las novedades introducidas por esa ley y por los preceptos de carácter básico contenidos en el Reglamento general de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, así como la experiencia y la práctica adquirida en los últimos procesos electorales aconsejan que esta realidad sea adaptada a los postulados de la nueva normativa y que se aborde el procedimiento electoral desde una perspectiva más actual.

Con esta nueva regulación se pretende implantar un sistema electoral garantista y homogéneo, pero no por eso excesivamente formalista, cuyos principios orientadores son la flexibilidad, la transparencia, la objetividad, la representatividad de los sectores integrados en el censo, así como garantizar el derecho de las personas electoras a escoger libremente sus representantes y a tener la consideración de elegibles.

Con el citado objetivo se intenta facilitar y fomentar la máxima participación electoral, alejándose esta regulación de la excesiva rigidez que en esta materia prevé el régimen electoral general, articulando paralelamente mecanismos que garanticen la pureza del sufragio, el ejercicio personal y el secreto del voto. A estos efectos, se incide especialmente en el envío a la persona electora de la documentación del voto por correo y a través de representante.

Otro de los propósitos que persigue el nuevo reglamento es asegurar la válida constitución y funcionamiento de las juntas electorales y de las mesas electorales, superando con esto las dificultades expuestas en este trámite electoral en procedimientos anteriores.

Todas estas modificaciones requieren de un mayor fortalecimiento y participación de la propia cámara, ya contemplado en la propia Ley 5/2004, a fin de que lleven a cabo las medidas que garanticen la transparencia y la legalidad del proceso electoral.